



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 311 472 64 95
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tibirita, Cund. 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.
En la fecha se notifica la anterior providencia,
por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° 52,
que puede consultarse en la siguiente dirección
electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/92>

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 25807 40 89 001 2023 00018 00
DEMANDANTE: BENOIT RABY y KATTY GUZMÁN PÉREZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PRIMITIVO
HERNÁNDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Tibirita-Cund. Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la parte actora allega documentación con la cual pretende acreditar la notificación personal de la parte demandada, corresponde examinar la misma, a efectos de verificar si se observaron o no las formalidades legales que consagran tanto el art. 291 del C.G.P. como el art. 8° de la ley 2213 de 2022.

Prima facie debe anunciarse, que revisado lo aportado se concluye que el trámite de notificación no se cumplió en debida forma por varias razones:

1° Al haberse remitido el citatorio de que trata el art. 291 del Estatuto General del Proceso, a través de correo electrónico como expresamente lo autoriza el art. 8 ° de la ley 2213 de 2022, ha debido allegarse constancia de que el iniciador haya recepcionado el acuse de recibo u otro medio que permitiera constatar el acceso del destinatario al correo electrónico enviado¹, y no únicamente comprobante del envío del mensaje, pues esta última por sí sola no permite tener certeza de que el mensaje haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, con lo cual se desconocería el derecho fundamental al debido proceso, de defensa y contradicción del convocado.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene sentado sobre tal punto que “lo relevante no es “demostrar” que el “correo fue abierto”, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que **“el iniciador recepcionó acuse de recibo”** (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01)”², para lo cual puede hacerse uso de herramientas como MAIL TRACK por mencionar alguna.

¹ Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, con ponencia del Magistrado Dr. Richard Ramírez Grisales, sobre la exequibilidad condicionada de la norma antes citada.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia del 3 de junio de 2020, radicación N ° 11001-02-03-000-2020-01025-00, M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 25807 40 89 001 2023 00018 00
DEMANDANTE: BENOIT RABY y KATTY GUZMÁN PÉREZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PRIMITIVO HERNÁNDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

El trámite de la notificación personal que prevé el Estatuto General del Proceso, se puede efectuar de dos formas:

Remitiendo por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, citatorio que reúna la totalidad de requisitos previstos en el numeral 3 ° del art. 291 del C.G.P., previniendo al convocado para que comparezca a la Sede Judicial a notificarse de forma personal de la providencia que libró mandamiento de pago y del recurso de reposición, dentro del término correspondiente de 5, 10 o 30 días según sea el caso, vencidos los cuales sin lograrse que acuda al Despacho Judicial se debe proceder al envío del aviso de que trata el art. 292 del C.G.P.

Si se trata de la notificación personal por medio electrónico a términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, donde se deberá remitir como mensaje de datos en primera medida, el citatorio en comentó cumpliendo en igual forma con lo señalado en el art. 291 ídem y, de ser el caso con posterioridad del aviso de notificación del art. 292 ejusdem, aclarando que solamente surtirá efectos, siempre y cuando se colmen las exigencias previstas en la ley y la jurisprudencia.

Conforme a lo anterior, deberá aportarse por la apoderada judicial de la parte actora constancia de **acuse de recibido** del envío de los citatorios a los demandados LUIS HERNÁNDEZ BERMÚDEZ y MARÍA ODILIA HERNÁNDEZ BERMÚDEZ.

Se resalta la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales, de suerte que dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la C.P., constituyéndose también, en un elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 íbidem.

2º Acorde con el informe secretarial que milita en pdf 00038 del expediente digital, la parte actora procedió a cumplir con lo ordenado por el Despacho, esto es, allegó las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla en el predio objeto de usucapión en la forma y términos que prevé el numeral 7º del artículo 375 del C. G. del P., razón por la cual, inscrita la demanda como se aprecia a rótulo 0037 de la demanda digital, y aportadas las fotografías por el demandante, es procedente disponer que por secretaría proceda a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia en la forma indicada en el inciso final de la citada norma.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	25807 40 89 001 2023 00018 00
DEMANDANTE:	BENOIT RABY y KATTY GUZMÁN PÉREZ
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PRIMITIVO HERNÁNDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENAR a la parte actora allegar el respectivo ACUSE DE RECIBIDO de cada una de las notificaciones enviadas por correo electrónica de los demandados LUIS HERNÁNDEZ BERMÚDEZ y MARÍA ODILIA HERNÁNDEZ BERMÚDEZ, conforme se anotó en precedencia.

SEGUNDO. – ORDENAR a la secretaría del Despacho proceda a efectuar la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, haciendo la advertencia que quienes concurren una vez transcurrido el mismo, tomarán las diligencias en el estado en que se encuentren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez